

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

### **SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 18/2017**

Santa Rosa del Conlara, San Luis 20 de Febrero de 2017.-

**Y VISTOS:** Los presentes autos, caratulados: **“PIZZO GRACIELA MONICA C/ RAPPÀ DE FULLIN BEATRIZ CELIA Y OTRO S/ POSESIÃ“N VEINTEAÑAL Expediente N° 237062/12”**, traídos a despacho a fin de dictar Sentencia Definitiva.

**Y RESULTANDO: I).-** Que en fecha 26/7/12 (act. Dig. Nro.2750) se presenta la Sra. **GRACIELA MÓNICA PIZZO, DNI. N°13.739.192**, por derecho propio, con domicilio real en calle Roque Sáenz Peña s/n, Merlo San Luis y constituyendo domicilio procesal en calle Hipólito Irigoyen N° 719 de la localidad de Concarán (San Luis) y electrónico en casilla [jovillegas@justiciasanluis.gov.ar](mailto:jovillegas@justiciasanluis.gov.ar), junto a su letrado patrocinante **Dr.Orlando Villegas**, promoviendo demanda de posesión veinteañal sobre el inmueble que describen a continuación, solicitando se dicte sentencia Definitiva declarativa de la adquisición del dominio y su consecuente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, dentro del marco de la Ley 14.159, modificada por el Decreto 5756/58 y Ars. 4015, 4016, sigs. y ctes. del Código Civil.-

Expresa que el inmueble cuyo dominio se pretende consiste en: una fracción de terreno ubicada en el calle Roque Sáenz Peña s/n de Merlo, Partido de Merlo, departamento Junín (San Luis), designado como parcela "A-, conforme el plano de mensura confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Alberto Echenique; registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia bajo el número **6/194/09** de fecha 15 de junio de 2010, con una superficie de 983,86 m2. que linda al NORTE: con Carina Marta Riccio –Par 3, Beatriz Szpiniak- par 4 y

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

Raul Oscar Aznarez- Par 5; al SUR Alejandro Luis Rojas -Par.7; al ESTE: Calle Roque Saenz Peña y al OESTE: Catalina Josefina Infantino de Miquel – par 18.-

El plano posee las siguientes observaciones: *el padrón 341.752 se encuentra a nombre de Beatriz Celia Rappa de Fullin, sup.=983, 6073 m2 afectado en forma total, ídem su título.- El título se encuentra a nombre de Beatriz Celia Rappa de Fullin y de Otilia Virginia Rappa de Otero. El presente se superpone la parcela nro. 90 de la Manz. 8-plano de mensura aprobado por decreto 657-h-47- loteo en el campo “Rincón del Este”.- Afirma ser poseedora del inmueble del inmueble desde hace más de veinte años en forma continua, Pública, Pacífica e Ininterrumpida. Que tal como se desprende de la documental que acompaña y como exteriorización de los actos posesorios resalta que realizó a su exclusiva costa la mensura correspondiente del inmueble.*

Asegura que ha efectuado mantenimiento del inmueble y ha mejorado mejorado las condiciones en que se encontraba con cerramiento, ha conectado los servicios de luz y agua; posee vivienda construída y ha abonado los impuestos inmobiliarios correspondientes.- Relata que estos actos posesorios los viene efectuando sin que nadie lo obstaculizara, ni opusiera jamás.- Ofrece prueba, funda en derecho.-

En fecha **26/07/13** se presenta la parte actora junto a su esposo el **Sr. ROLANDO VÍCTOR SANUCCI, DNI. N° 10.784.553**, con el patrocinio letrado del **Dr. Héctor Loreto Baigorria** y vienen a **modificar la demanda conforme el art. 331** del C.P.C.C. manifestando en cuanto al *animus y corpus posesorio* que viene a modificar la demanda, previo trabarse la litis, manifestando que: La posesión pública, pacífica e ininterrumpida del terreno objeto del presente juicio es ejercida por sus mandantes en forma pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueños, desde el 24 de Febrero de 1997, fecha de fallecimiento de MARIA OFELIA BARRIOS DE SANUCCI, madre del actor ROLANDO VICTOR SANUCCI, quien

## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la Pcia. San Luis”*

adquirió mediante Boleto de Compraventa de fecha 1 de Setiembre de 1986, un lote de una superficie de 983 m2 6.073 cm2, adjunto, a la Sra. SUSANA MABEL OLARTE, (quien representaba a BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN y doña OTILIA VIRGINIA RAPPA DE OTERO, de acuerdo al Poder Especial otorgado por las mismas mediante Escritura N° 490 de fecha 04 de Diciembre de 1985, autorizada por el escribano Guillermo Mario Hourquebie titular del Registro N° 7 de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, adjunta).-

A su vez, manifiestan que las titulares de dominio del lote (BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN y OTILIA VIRGINIA RAPPA DE OTERO), lo adquieren del Sr. DESIDERIO ARGENTINO FERNANDEZ SUAREZ, (quien lo vendió en nombre y representación de "La Serrana Oli Forestal S.R.L., en su carácter de gerente), mediante Escritura N° 390 de fecha 05 de Agosto de 1963, autorizada por el escribano Héctor E. Carabba, entonces titular del Registro N° 532 de la ciudad de Buenos Aires, inscripto en el Registro de la Propiedad al Tomo 39 de Junín, Folio 146, N° 2675, el 24 de Marzo de 1965, adjunta.-

Aseguran que de la documental acompañada se desprende que la posesión invocada nace en el año 1963, cuando las titulares de dominio adquirieron el lote objeto del juicio a la Serrana Olí Forestal S.R.L, luego en el año 1986 fue adquirido por doña MARIA OFELIA BARRIOS DE SANUCCI y por último al fallecer ésta el 24 de Febrero de 1997, el lote fue heredado por su hijo y actor ROLANDO VICTOR SANUCCI, con lo que la posesión invocada por los actores tiene una antigüedad, por aplicación del instituto de accesión de posesiones, de casi CINCUENTA AÑOS, excediendo en mucho los veinte años que exige la ley para la adquisición del dominio por prescripción.

Destacan que constituye una prueba de la verosimilitud de la compra del lote por parte de la Sra. MARIA OFELIA BARRIOS DE SANUCCI, el hecho de que la

## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

persona que se lo vendió en representación de las propietarias, doña SUSANA ISABEL OLARTE, le hizo entrega al momento de la firma del boleto de la siguiente documental: a) Una nota de fecha 19 de Abril de 1985, dirigida por la Municipalidad de la Villa de Merlo, San Luis, a la Sra. BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN, firmada por FELIPE ESTEBAN URQUIZA del Departamento de Cobranza de ese municipio, a través de la cual le comunican que el lote objeto del juicio registra una deuda por servicios con vencimiento el 10/5/85, indicándole al pie de la nota que pregunte en Junio por los valores del siguiente trimestre. b) La nota que la Sra. BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN le dirigió a FELIPE ESTEBAN URQUIZA, de fecha 21 de Junio de 1985 firmada de puño y letra por ella, en la que le comunica al Sr. URQUIZA que ha procedido a abonar los tributos generales por el 1° y 2° bimestres del año 1985, correspondientes al terreno del rubro, es decir al terreno objeto del juicio, y le solicita que le haga conocer con la debida anticipación, para evitar incurrir en mora en el pago, cuál es el importe que deberá girar por los próximos bimestres. c) Recibo Oficial N° 49679 de fecha 6 de Mayo de 1985, por el pago de Derechos y Tasas a la Municipalidad de Merlo, que ésta le había entregado a BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN, en prueba de dicho pago. Como así también de la entrega de boletas abonadas por impuesto inmobiliario provincial correspondientes al 1018 objeto del juicio, que acreditan el p3EO de este impuesto en los años 1964/65, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984 Y 1985, todas abonadas antes del año 1986, fecha en que el lote fuera adquirido por doña MARIA OFELIA BARRIOS DE SANUCCI, madre del actor ROLANDO VICTOR SANUCCI. d) Dos notas dirigidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Luis a la Sra. Beatriz C. Rappa de Fullin de fecha 30/06/1972 y 18/10/1972 Y una nota dirigida por la Sra. Rappa de Fullin a la Dirección General de Rentas, de fecha 07/08/1972, todas relacionadas con el Padrón N' 341752 de la receptoría Merlo, correspondiente al

## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

lote objeto del juicio. e) Cuatro notas dirigidas por la Sra. Rappa de Fullin al Departamento Cobranza de la Municipalidad de la Villa de Merlo, San Luis, relacionadas con el Lote N° 90, de la Manzana 8, Zona 3ra., Padrón N 2983 de la receptoría Merlo (actual 341752).

Asimismo aseguran que la tenencia de esta documentación de carácter personal, por parte de los actores, acreditando la verosimilitud de la venta del lote objeto del juicio, realizada por la apoderada de las titulares de dominio doña SUSANA MABEL OLARTE a favor de MARIA OFELIA BARRIOS DE SANUCCI, quien recibió esa documentación en original, la que adjuntan.-

En cuanto a los actos posesorios realizados sobre el inmueble y mejoras realizadas por los sucesivos poseedores, aseguran que las Sras. RAPPA DE FULLIN y RAPPA DE OTERO, cuando adquieren el lote en el año 1963, lo cerraron con alambrado y lo hicieron limpiar y desmalezar, dejando algunos árboles de sombra; abonando las tasas municipales y el impuesto inmobiliario provincial; continuando la Sra. Maria Ofelia De Sanucci al adquirirlo en el año 1986, con la conservación y mantenimiento del buen estado del cerramiento perimetral y la limpieza del lote; abonando en forma continua los impuestos y tasas correspondientes. Finalmente al fallecer esta última en el año 1997, su hijo ROLANDO VICTOR SANUCCI y su esposa GRACIELA MONICA PIZZO, continuaron cuidando el buen estado del alambrado perimetral, manteniéndolo limpio y desmalezado y pagando los impuestos y tasas que recaen sobre el mismo, conforme se acredita con los comprobantes o tickets de pago acompañados y demás consideraciones que allí remito.

Que en fecha 27/7/12 se ordena al presentante constituir domicilio procesal en el radio asiento del tribunal y acompañe libre deuda actualizado.-

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

En fecha 20/5/13 se tiene por abonada tasa de justicia y se provee la demanda.-

En fecha **23/5/13 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria** constituyendo domicilio procesal y electrónico, asumiendo representación legal de la parte actora y solicitando préstamo del expediente a efectos de su estudio y con el objeto de replantear la demanda, toda vez que le han manifestado no estar de acuerdo con la forma en que ha sido formulada por su anterior letrado patrocinante.-

En fecha 23/5/13 se ordena, previo a proveer lo solicitado, acompañe original del Poder General, a fin de que por secretaría se certifiquen las copias agregadas a fs. 26 y 27 de autos.-

En fecha **4/6/13** se presenta el **Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando Poder General para juicios en original** para certificar la fotocopia que obra en autos a fs. 26 y 27 y luego devolver al suscripto.-

En fecha 4/6/13 se ordena proceder por Secretaría a la certificación del poder obrante a fs. 26 y 27 y posterior devolución de su original al presentante.-

En fecha 29/7/13 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria modificando la presente demanda de usucapión en los términos del Art. 331 del CPCC solicitando se tenga el presente escrito como parte integrante de la demanda inicial, ofreciendo prueba y acompañando documental respaldatoria de los hechos invocados y, oportunamente se haga lugar a la demanda.-

En fecha 1/8/13 se tiene por modificada la presente demanda en los términos del Art. 331 del CPCC Y al escrito presentado en fecha 29/7/13 como parte integrante de la demanda que obra a fs. 17 y 18, por acompañada documental y ofrecida prueba.-

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

Que en fecha 16/8/13 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria manifestando que, atento a la modificación de la demanda efectuada por su parte y documental acompañada, solicita se ordene correr traslado a la accionada de la modificación obrante a fs. 66/69 y proveída a fs. 70 y de la documental acompañada.-

En fecha 16/8/13 se ordena correr traslado a la accionada de la modificación de demanda de fs. 70 y documental obrante a fs. 32/69 juntamente con el traslado ordenado a fs. 25 de autos.-

Que en fecha 5/9/13 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando boleto de compraventa ofrecido como prueba en el escrito de demanda debidamente sellado.-

En fecha 5/9/13 se tiene por acompañado original de boleto de compraventa.-

En fecha 23/9/13 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando acta de colocación de cartel indicativo efectuado por la Sra. Jueza de Paz de la Villa de Merlo. Lo que se tiene presente en la misma fecha.-

En fecha 15/11/13 se decreta: *“... Por ofrecida información sumaria tendiente a determinar el domicilio real de las demandadas, líbrense los oficios solicitados en el punto a) del presente, en los términos del artículo 400 del C.P.C.C...”*.-

En fecha 19/11/13 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria ofreciendo información sumaria tendiente a averiguar el domicilio de las accionadas BEATRIZ CELIA RAPPÀ DE FULLIN y OTILIA VIRGINIA RAPPÀ DE OTERO.-

En fecha 22/11/13 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando comprobantes de publicación de edictos, solicitando se certifique por Secretaría el vencimiento del término para la presentación de terceros en el juicio.-

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

En fecha 22/11/13 se decreta: *“A lo solicitado a fs. 87: oportunamente, atento las constancias de fs. 82...”*.-

Que en fecha 4/2/14 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando Oficios Art. 400 informados por la Secretaría Electoral de la provincia de San Luis y Dirección Provincial de Ingresos Públicos Área Impuesto Inmobiliario, solicitando se libere cédula de notificación para traslado de la demanda.-

En fecha 4/2/14 se tienen por acompañados oficios y se ordena librar cédula de notificación Ley 22.172 a los fines de correr traslado de la demanda al domicilio que surge a fs. 97.-

En fecha 11/2/14 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando Oficios Art. 400 informado, del cual surge que la Sra. Jueza de Paz de la Villa de Merlo, San Luis, no cuenta con registro de domicilio por lo que no puede informar el domicilio de las accionadas. Lo que se tiene presente en la misma fecha.

En fecha 28/2/14 solicitando se certifique por Secretaría el vencimiento del plazo de publicación de edictos. Por lo que en la misma fecha se ordena informe el actuario.-

Que en fecha 3/4/14 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando Oficio Art. 400 debidamente informado por la Secretaría Electoral de la Nación, del cual se desprende que las demandadas no se encuentran inscriptas en el distrito electoral de San Luis. Lo que se tiene presente en la misma fecha.-

En fecha 5/8/14 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando cédula informada por el Oficial de Justicia de los Tribunales de Quilmes, Buenos Aires, de la cual se desprende que en la dirección indicada figuran dos timbres, no habiéndose dado cumplimiento a la notificación por no contestar persona alguna



# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

en ninguno de ellos y solicita se ordene librar cédulas para el traslado de la demanda a ambos departamentos con la expresa indicación para el Oficial de Justicia de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por los Arts. 339 y 441 del CPCC, en caso de no contestar persona alguna en los timbres o departamentos mencionados.-

En fecha 11/8/14 se ordena una nueva notificación a los domicilios indicados.-

Que en fecha 16/12/14 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria solicitando se corra vista al Sr. Defensor de Ausentes para que asuma la representación que le corresponde. Pedido que reitera en fecha 22/12/14.-

En fecha 29/12/14 se ordena correr Vista al Sr. Defensor de Ausentes a fin de que asuma la representación que por ley le corresponda. En la misma fecha informa el Actuario que se han publicado los edictos citatorios por el término y enunciaciones de ley sin que persona alguna haya comparecido.-

Que en fecha 3/2/15 contesta vista el Defensor manifestando que viene en los términos del art. 238 y cnc del C.P.C.C a interponer formal recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 29/12/2014, por la que V.S. tuvo por aprobada la información sumaria tendiente a determinar el domicilio de los demandados, y por la que no habiendo los mismos comparecido a estar a derecho, se les dio por perdido el derecho a contesta demanda.-

En fecha 9/2/15 se tiene por interpuesto recurso de revocatoria en los términos del art. 238 del CPCC y se ordena REVOCAR por contrario imperio el proveído de fecha 29/12/14, ordenando a la parte actora, previo a aprobar la información sumaria respectiva, el libramiento de nuevos Oficios a la Secretaria

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

Electoral Provincial y Nacional para que informe si en sus registros figura el domicilio de los demandados, aclarando expresamente su nombre y N° de Libreta Cívica.-

En fecha 1/4/15 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria manifestando que atento a conocerse un nuevo domicilio de la demandada , solicita se ordene librar cédula ley a los fines de corrérsele traslado de la presente demanda.-

En fecha 8/4/15 se ordena librar nueva cédula ley como se pide.-

En fecha 19/9/15 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando cédula de traslado de demanda a la accionada Otilia Virginia Rappa, informando el Oficial de Justicia de los Tribunales de Quilmes, que la devuelve sin diligenciar por haber ido al domicilio indicado en dos oportunidades, sin hallar a persona alguna que responda a sus reiterados e insistentes llamados. Lo que se tiene presente en fecha 24/9/15.-

En fecha 25/9/15 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria manifestando que habiendo producido la actora la prueba informativa correspondiente a la información sumaria ofrecida en autos, solicita se preste judicial aprobación a la misma.-

En fecha 30/9/15 se ordena aprobar en cuanto por derecho hubiere lugar, a la información sumaria rendida en autos.-

En fecha 30/10/15 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando informe emitido por la Secretaría Electoral de la Provincia de San Luis y solicitando se abra a prueba la causa por el término de ley.-

En fecha 15/10/15 se ordena abrir a prueba la causa por el término de 40 días.-

En fecha 21/10/15 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria ofreciendo testigos y solicitando Se libre oficio a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales.-

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

En fecha 27/10/15 se fija fecha de audiencias y se ordena oficio a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, a los fines requeridos, en los términos del art. 400 del C.P.C.C.-

En fecha 6/11/15 y 13/11/15 se llevan a cabo las audiencias testimoniales.-

En fecha 13/11/15 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria manifestando que no habiéndose proveído en el decreto de fecha 27/10/15 la prueba de inspección ocular oportunamente ofrecida por su parte, solicita se ordene realizar esa prueba por intermedio de Juez o Secretaria conforme a lo prescripto por el Art. 918 del CPCC, fijando día y hora a tales efectos.-

En fecha 20/11/15 se fija fecha para realizar Inspección Judicial en el inmueble de autos para el día Martes 15 de Diciembre de 2015 a la hora 15:00.-

Que en fecha 30/11/15 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria manifestando que no habiéndose proveído la prueba INFORMATIVA ofrecida en el escrito de fecha 29/07/13 (modificación de demanda), solicita se libren los oficios Art. 400 peticionados, a los efectos allí indicados.-

En fecha 9/12/15 se ordena librar los oficios solicitados en los términos del art. 400 CPCC como se pide.-

En fecha 16/12/15 se lleva a cabo la inspección judicial ordenada.-

En fecha 16/2/16 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando contestación de oficio art. 400 de la Dir. de Ingresos Públicos Área Impuesto Inmobiliario. Lo que se tiene presente en fecha 23/2/16.-

Que en fecha 9/5/15 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañando Oficio Art. 400 dirigido a la Municipalidad de la Villa de Merlo y solicitando se

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

clausure el período de prueba y se pongan los autos para alegar de bien probado. Lo que se tiene presente en fecha 10/5/16 y se ordena informe la actuario si se ha vencido el plazo probatorio cumpliéndose con la totalidad de las pruebas rendidas en autos.-

En fecha 24/5/16 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria solicitando se efectivice la vista al actuario para que emita el informe correspondiente.-

En fecha 27/5/16 se ordena cumplimentar por secretaría con el informe ordenado en decreto de fecha 10/05/2016.-

En fecha 21/6/16 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria solicitando nuevamente que SECRETARIA se expida sobre lo solicitado (clausura del período de prueba). Por lo que en la misma fecha informa el actuario que el período de prueba se encuentra vencido, habiéndose cumplido con la totalidad de las medidas de prueba ofrecidas a saber: Que en fecha 06/11/2015 en actuaciones 4837937 y 4837904 y en 13/11/2015 act. 4873114 obran actas de audiencias testimoniales.- Que en fecha 16/12/2015 en act. nro. 5001090 obra acta de inspección ocular judicial.-

En fecha 21/6/16 se ordena correr vista a la Sra. Defensora de Ausentes a los fines de que asuma la representación de los ausentes y se expida sobre la prueba rendida en autos.-

En fecha 22/6/16 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria solicitando se clausure el período de prueba y se pongan autos para alegar.-

En fecha 24/6/16 se decreta: *“Atento lo solicitado estése a lo ordenado en decreto de fecha 21/06/2016...”*.-

En fecha 29/7/16 se presenta el Dr. Héctor Loreto Baigorria solicitando se efectivice vista a la Sra. Defensora de Ausentes a los fines de que se expida sobre la prueba rendida en autos.-

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

En fecha 1/8/16 se ordena cumplimentar por SECRETARIA con la vista ordenada en decreto de fecha 21/06/2016.-

En fecha 24/8/16 contesta vista la Defensora manifestando que analizando las constancias de autos, asume la representación de los ausentes y/o sus herederos y/o personas que se creyeren con derecho alguno; y a manifestar, que no tiene objeciones que formular a la prueba desarrollada por la parte actora.-

En fecha 30/8/16 se ordena la clausura del período de prueba y traslado a las partes por el término de seis días para alegar de bien probado, bajo apercibimiento de ley.-

En fecha 5/9/16 comparece el Dr. Héctor Loreto Baigorria manifestando que su parte desiste del alegato, y solicita se llamen AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA.-

Que en fecha 12/9/16 se decreta: “...Previo a lo solicitado acompañado que sea libre deuda actualizado se proveerá lo que por derecho corresponda.”.-

En fecha 21/9/16 comparece el **Dr. Héctor Loreto Baigorria acompañado Libre deuda actualizado** en cumplimiento con lo decretado en fecha 12/9/16 y solicitando se llamen autos para resolver.-

En fecha 23/9/16 se ordena pasen AUTOS PARA RESOLVER el cual firme y consentido conforme constancias de cédulas de notificación de fecha 6/10/16 deja el presente en estado de resolver.-

**Y CONSIDERANDO: I-)** Que corresponde atento al relato de hecho *ut supra* efectuado y constancias de autos, merituar si los extremos invocados por el actor como fundamento de la acción articulada se presentan ajustados a derecho a los efectos de permitir la procedencia de la misma.

En lo que se refiere a los aspectos sustanciales de la litis, estimo pertinente recordar *ab inicio*, que la usucapión es un medio excepcional de adquisición de

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

dominio y la aprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechada, clara y convincente y conjugarse esa demostración con las exigencias que se desprenden del texto de la ley N° 14.159 con las modificaciones introducidas por el decreto ley 5756/58, la actora debe probar: a) que ha poseído el inmueble con ánimo de dueño, b) que ésa posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y finalmente c) que haya transcurrido el plazo de ley exigido, esto es veinte años como mínimo.

Con relación al “*ánimus domini*”, el actor debe demostrar su ánimo de poseer la cosa para sí, accionando en él como verdadero dueño.

En autos, se han producido testimoniales obrantes en fechas 6/11/15 y 19/11/15; donde en actuación digital nro. 4837904 obra el testimonio del Sr. GREGORIO ALFREDO OMAÑA DNI N° 5.326.260, domiciliado en calle Rincon del este Arriba, Villa de Merlo, San Luis. Quien previo juramento de Ley declara en sede judicial: “...a la PRIMERA PREGUNTA DICE: que no le comprenden, A LA SEGUNDA PREGUNTA DICE: si lo conozco he vendido en la manzana 6 lotes. Roque Sáenz Peña y Juan Bautista Justo, es el lote anterior a la Esquina de Roque Sáenz Peña y Juan B. Justo, Manzana 8 lote 90. A LA TERCERA PREGUNTA DICE: Rolando Sanucci y la Sra Graciela Pizzo, yo calculo desde que falleció la madre de Rolando, en el año 1988 1989 Y luego fallece la Sra. Porque me dedico a vender propiedades. A LA CUARTA PREGUNTA DICE: la madre la Sra. Barrios de Sanucci, la conocí porque rastreando datos para vender propiedades. Y desde el año 1988/1989. A LA QUINTA PREGUNTA DICE: primero porque paso mucho por ahí y tengo un lote en venta al frente. lo mantienen limpio y alambrado. A LA SEXTA PREGUNTA DICE: siempre alambrado siempre limpio y porque pasaba siempre por ese lote. A LA SEPTIMA PREGUNTA DICE: No. Es muy difícil que eso suceda porque eso está muy

## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

*controlado todo. A LA OCTAVA PREGUNTA DICE: No de ninguna manera. A LA NOVENA PREGUNTA DIJO: continua. A LA PREGUNTA DIJO: si más que nada a Rolando y a Graciela. A la mamá fue al origen, cuando alambró el lote. A Graciela y a Rolando siempre los veo, lo mantienen muy bien al lote. DECIMO PRIMERA PREGUNTA DIJO: se desiste de esta pregunta. A LA DECIMO SEGUNDA PREGUNTA DIJO: es de público y notorio conocimiento. Por lo dicho anteriormente, porque paso siempre por ahí, porque mucha gente los conoce, desde hace mucho años.*

*En actuación digital nro. 4837937 obra el testimonio de Roque Leonardo Coria, DNI N° 26.858.028, domiciliado en calle Rodeo los Cocos 234 Barrio San Agustín, Villa de Merlo, San Luis. Quien previo juramento de Ley, a la PRIMERA PREGUNTA DICE: “que conoce a la actora y no a las demandadas y que no le comprenden. A LA SEGUNDA PREGUNTA DICE: si, queda entre Ruta 5 y Roque Sáenz Peña de Rincón del Este. A LA TERCERA PREGUNTA DICE: por el contacto que tengo con ellos es de Graciela Pizzo y de su esposo que se llama Rolando y por los dichos de ellos y de otra persona que cuidaba allí, lo tienen desde antes de que yo los conociera, yo los conocí en el 2006, que es aproximadamente desde año 1997. Yo lo sé porque hago trabajos ahí, esporádicamente. A LA CUARTA PREGUNTA DICE: por lo que yo se es un bien hereditario, es lo que yo te puedo decir. No lo sé. A LA QUINTA PREGUNTA DICE: primero han hecho limpieza desde el año 1997, en adelante los se por una persona que yo conozco y vivía al frente y a partir del año 2006 lo cuido yo. Esta cerrado con alambre de 5 hilos y está bien limpio. A LA SEXTA PREGUNTA DICE: anteriores a ellos no tengo idea. A LA SEPTIMA PREGUNTA DICE: por lo que yo tengo conocimiento no. A LA OCTAVA PREGUNTA DICE: no todo tranquilo, todo pacífico y nunca vi a nadie discutir sobre el terreno. A LA NOVENA*

## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

*PREGUNTA DIJO: continua. A LA DECIMO PREGUNTA DIJO: al único que visto es al Sr. Rolando y a la Sra. Pizzo, de hecho así los conocí, estaban limpiando el terreno cuando yo los conocí. DECIMO PRIMERA PREGUNTA DIJO: si, limpieza, cortar el pasto reparar alambres, si se rompió alguna puerta, hago trabajos de mantenimiento y por orden de la Sra. Pizzo y el Sr. Rolando. A LA DECIMO SEGUNDA PREGUNTA DIJO: por el contacto que tengo permanente que tengo con ellos y trabajo allí y otros vecinos como Raúl e Iban también lo saben.-*

En actuación digital nro. 4873114 obra el testimonio de SOSA MARTA INES, DNI N° 28.486.085, domiciliado en la calle Rodeo de los Cocos 234, Merlo, San Luis. Quien previo juramento de Ley, declaro: *“...A la segunda pregunta dice: que si lo conoce, que queda en el Rincón del Este, de la calle Roque Saenz Peña entre la Ruta 5 y Juan B. Justo. A la tercera pregunta dice: Graciela Pizzo y Rolando Sanuchi su marido, mas o menos del año 96 o 97, y lo sabe por los dichos de la Sra. Graciela, y antes de ellos lo poseía seria la suegra de Graciela Pizzo, la madre del Sr. Rolando. A la cuarta pregunta dice: si como dije anteriormente la madre del Sr. Rolando, no se bien desde que fecha. A la quinta pregunta dice: han alambrado y limpiado el terreno. A la sexta pregunta dice: No lo de la madre no lo se, de ellos si.- A la séptima pregunta dice: no.- A la octava pregunta dice: no ha sido pública y pacífica.- A la novena pregunta dice: ha sido continua. A la décima pregunta dice: A Rolando y a la esposa Graciela si los he visto.- A la décima primera pregunta dice: Si por orden de Graciela hice trabajos de mantenimiento del terreno, cortando el cespced, ya que yo ayudaba a mi marido que era quien mantenía el terreno más o menos desde el año 2006.- A la décima segunda pregunta dice: si todo lo que dije es de público conocimiento.-*

En fecha **16/12/15**, obra **acta de inspección ocular** llevada a cabo por el suscripto, la que se transcribe en su parte pertinente:“. . . me constituyo en el



## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

*inmueble objeto de litis y procedo a constatar personalmente el lugar y solicitando información atinente a la causa con los moradores-vecinos del lugar; constatando que en dentro del plano 6/194/09 terreno baldío, se advierte que se encuentra cuidado por su dueño, con pasto corto y un cartel en su frente que se hace dificultoso la lectura de los autos de referencia; por lo que estando presente el abogado de la actora Dr. Baigorria y nadie mas, se compromete a re-confeccionar el cartel característico a éstos procesos, acompañando escrito que fotografía que así lo acreditara. Constato que con la intención de hablar con vecinos, encuentro que a ambos costados las propiedades que se encuentran, están cerradas, como si fueran de fin de semana o estilo vacacional. En frente al inmueble existe una casa en construcción que no esta habitada. Doy por cumplido la exigencia del art.918 del CPCC con el compromiso asumido por la parte actora de acompañar la fotografía nueva del cartel. En el día de la fecha se reservo en secretaria en sobre cerrado un CD conteniendo fotografías de la inspección judicial ocular realizada por el suscripto...”, constando de esta manera personalmente el lugar y confirmando en forma fehaciente los hechos alegados por el actor en su presentación de inicio.*

Con las declaraciones prestadas en sede Judicial descriptas *supra* y acta de inspección judicial, entiendo que el *Animus Domini* del actor, está demostrado en acabada y debida forma.

Ya demostrado el “Animus Domini” de la posesión, resta evaluar si la misma cumple con los requisitos de que sea pacífica, pública e ininterrumpida.-

En cuanto a estas características la ley exige que la misma sea ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los *supra* descriptos, no son actos

## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la Pcia. San Luis”*

que puedan ocultarse, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpen ésta posesión o prueba en contra de ello, por lo que conforme actuaciones vertidas en la causa, y testimoniales producidas, considero que estos dos primeros requisitos se cumplen en debida forma.

Finalmente resta analizar en ésta etapa el tiempo de la posesión, es decir si la misma -con los requisitos antes demostrados-, ha durado el tiempo de veinte años, mínimo que exige la ley.

Manifiestan los actores que la posesión del terreno objeto del presente juicio es ejercida por sus mandantes en forma pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueños, desde el **24 de Febrero de 1997**, fecha de fallecimiento de MARIA OFELIA BARRIOS DE SANUCCI, madre del actor ROLANDO VICTOR SANUCCI, quien adquirió mediante Boleto de Compraventa de fecha 1 de Setiembre de 1986, un lote de una superficie de 983 m<sup>2</sup> 6.073 cm<sup>2</sup>, (adjunto) a la Sra. SUSANA MABEL OLARTE, (quien representaba a BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN y OTILIA VIRGINIA RAPPA DE OTERO, según Poder Especial otorgado en Escritura N° 490 del 4/12/1985, autorizada por el escribano Guillermo Mario Hourquebie titular del Registro N° 7 de Ouilmes, Pcia. de Buenos Aires, adjunta).-

A su vez, las titulares de dominio del lote (BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN y OTILIA VIRGINIA RAPPA DE OTERO), lo adquieren del Sr. DESIDERIO ARGENTINO FERNANDEZ SUAREZ, (quien lo vendió en nombre y representación de "La Serrana Oli Forestal S.R.L., en su carácter de gerente), mediante Escritura N° 390 de fecha 05 de Agosto de 1963, autorizada por el escribano Héctor E. Carabba, entonces titular del Registro N° 532 de la ciudad de Buenos Aires, inscripto en el Registro de la Propiedad al Tomo 39 de Junin, Folio 146, N° 2675, el 24 de Marzo de 1965, adjunta.-

## *Poder Judicial San Luis*

### *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la Pcia. San Luis”*

Que en actuación digital nro. 14991 de fecha 5/09/2013 obra el Boleto de Compraventa de fecha 1 de Setiembre de 1986, con el impuesto de sellos debidamente abonado, en virtud del cual la Sra. OFELIA BARRIOS DE SANUCCI, madre del actor ROLANDO VICTOR SANUCCI, adquirió a la Sra. SUSANA MABEL OLARTE el inmueble objeto de autos y lo que así lo tengo acreditado.

Que en actuación digital nro. 9434 de fecha 29/07/13 obra testimonio de la Escritura N° 390 de fecha 5/8/63, autorizada por el escribano Héctor E. Carabba, titular del Registro N° 532 de la ciudad de Buenos Aires, en virtud de la cual Sras. BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN y OTILIA VIRGINIA RAPPA DE OTERO, adquieren del Sr. DESIDERIO ARGENTINO FERNANDEZ SUAREZ, (en representación de "La Serrana Oli Forestal S.R.L.), el inmueble objeto de autos; asimismo, en igual actuación digital obra escritura nro. 490 de fecha 4/12/85 autorizada por el escribano Guillermo Mario Hourquebie titular del Registro N° 7 de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, conteniendo poder especial otorgado a la Sra. SUSANA MABEL OLARTE, por las Sras. BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN y OTILIA VIRGINIA RAPPA DE OTERO, para vender el inmueble de autos a la Sra. OFELIA BARRIOS DE SANUCCI.

Que en igual actuación digital obran certificados de nacimiento del Actor y de matrimonio de los actores de fecha 21/4/77; certificado de defunción de María Ofelia Barros de Sanucci de fecha 21/02/1997; pago de impuesto inmobiliario de años 1.973, 1.974, 1.975, 76, 77 a 1.985; asimismo constancia de re empadronamiento del inmueble en la Municipalidad de Merlo a nombre de la actora a partir del año 1.985.-

Los actores alegan la posesión a título propio del inmueble objeto de autos desde el 24 de Febrero de 1997, fecha de fallecimiento de MARIA OFELIA BARRIOS DE SANUCCI, madre del actor ROLANDO VICTOR SANUCCI, lo cual tengo

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

acreditado con la partida de nacimiento del actor y la partida de defunción obrante en actuación digital nro. 9434 de fecha 29/7/13 y los dichos coincidentes de los testigos calificados obrantes en autos actuaciones digitales de fecha 6/11/15 y 19/11/15.-

Conforme a lo expresado ut supra, advierto que con las testimoniales brindadas en sede judicial (actuaciones digitales nro. 4837904, 4837937, 4873114) y documental indubitada citadas supra, se cumple la exigencia mínima de veinte años que exige la ley en su art. 1899 y 1905 del CCCN, ocurrida ésta el **6/08/1.993**; contando dicho plazo desde la fecha **5/08/1.973**, (fecha de la escritura nro. 390 de fecha 5/8/63 de adquisición del inmueble objeto de autos por parte de la las titulares del padrón BEATRIZ CELIA RAPPA DE FULLIN y OTILIA VIRGINIA RAPPA DE OTERO Escritura N° 390, al Sr. DESIDERIO ARGENTINO FERNANDEZ SUAREZ).-

Así, en mérito a la prueba rendida analizada en su conjunto, ha quedado demostrado a consideración del suscrito que la posesión de los actores, cumple ampliamente con el término legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada.-

Que el inmueble objeto de litis, parcela identificada, se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 39 de Junín, Folio 146, N° 2675 y afecta el Padrón N° 341-752 de la Receptoría Merlo, a nombre de Beatriz Celia Rappa de Fullin y Otilia Virginia Rappa de Otero; no afectando inmuebles fiscales conforme lo informa la Dirección Provincial de Catastro y Tierras fiscales.-

Se ha acompañado plano de mensura en debida forma (actuaciones electrónicas de fecha 27/7/12).- Que acreditada la publicación de edictos de ley y que **el Señor Defensor de Ausentes** asumió su representación de ley en fecha 3/02/2015 y

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

luego al corrérsele traslado de la prueba producida en autos, **no formuló objeciones a la misma conforme actuación digital de fecha 24/08/2016** y notificado del pase a resolver conforme actuación digital de fecha 6/10/2016.-

**II).- LEY APLICABLE.** Que resulta necesario hacer alusión al nuevo Código Civil Comercial de la Nación según ley 26.994 teniendo presente la actual vigencia según ley 26.994 con su modificatoria 27.077; y a tenor de lo prescripto en su art. 7 relativo a la vigencia temporal de las leyes. Así el referido art.7 parte pertinente establece:” *ARTÍCULO 7º. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales....*”. Al respecto y con la sanción de la ley 27077, no cabe duda que se encuentra vigente la nueva codificación del Derecho privado que dejó atrás al código Velezano. El régimen bajo comentario conserva como regla general el sistema adoptado por el anterior Código Civil después de la reforma de la ley 17.711, consistente en la aplicación inmediata de la nueva ley, tanto a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan con posterioridad a ella como a las consecuencias de aquellas existentes al tiempo de entrada en vigor del nuevo texto. Las excepciones a la aplicación del efecto inmediato son dos: a) la nueva ley puede tener efecto retroactivo si ella lo establece y puede darse un fenómeno de supervivencia de la ley antigua cuando la nueva contiene disposiciones supletorias, que no se aplican a los contratos en curso de ejecución —art. 7º in fine —, y b) se consagra el principio de la irretroactividad de la ley, salvo disposición en contrario, considerándose como excepción que las normas serán retroactivas cuando se pretenda su aplicación a la constitución o extinción de una situación jurídica constituida o extinguida bajo el

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

amparo del anterior Código Civil; o a efectos de una situación jurídica que se ha producido también bajo la vigencia de la ley sustituida (Medina).

Que si bien el nuevo Código no ha previsto la situación presente, habiendo tramitado principalmente bajo vigencia del viejo código civil y al momento de resolver en definitiva rige el nuevo C.C.C.N; advierto en el presente caso ningún motivo para apartarme de la aplicación inmediata al caso del nuevo plexo normativo, por no afectarse la seguridad jurídica de las relaciones en trámite hasta el presente.

Por su parte, la ministro de la Corte Federal y co-redactora del nuevo C.C.C.N, Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI sostiene con más énfasis aún su inmediata vigencia, publicado en recientes publicaciones en la página oficial de la Corte ([www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)), expresando: " El artículo 7, al igual que el art. 3 de la ley 17711, establece: (a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; (b) La barrera a la aplicación retroactiva...", "...O sea, la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico".-

En mérito a los antecedentes supra mencionados y prueba producida, a criterio del suscripto, entiendo que se han satisfecho todos los recaudos legales contenidos en la Ley Nro.14.159 y sus modificaciones, como también arts.1899, 1900, 1905 del CCCN; correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la demanda por usucapión iniciada por los **Sres. GRACIELA MÓNICA PIZZO, DNI. N°13.739.192 y el Sr. ROLANDO VÍCTOR SANUCCI, DNI. N° 10.784.553**, en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de la litis en fecha 2 de septiembre de 2.006 a favor de los mismos por vía de usucapión.-

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

**III.- COSTAS Y HONORARIOS.** En relación a las costas del proceso, debo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art. 68 CPCC), toda vez que, al ser los demandados personas desconocidas/fallecida, la condena en costas al derrotado sería ilusoria y quedarían impagas, por lo que impongo las mismas a la actora vencedora.

Que atento a los trabajos efectuados en autos y conforme lo dispuesto en los arts. 5, 6, 8 y 10 de la ley Provincial Nro.IV-0910-2014 corresponde regular los honorarios de los abogados sucesivos de la actora **Dres Orlando Villegas y Héctor Loreto Baigorria en el 16 % del monto del proceso**, correspondiente el 15% para el primero y el 85% para el segundo. - Y encontrándose acreditado en autos que la intervención del Dr.Baigorria lo ha sido en su carácter de apoderado de la actora, **deberá adicionársele** (a éste último) **el 40%** a lo aquí establecido, conforme a lo establecido en la citada ley de honorarios provincia (art. 8).-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la ley de honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la L.H.- Por todo lo expuesto, citas legales y lo establecido en Ley de Honorarios de la Provincia N° IV-0910-2014; **FALLO:**

**1).-** Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de autos por usucapión a favor de los **Sres. GRACIELA MÓNICA PIZZO, DNI. N°13.739.192 y el Sr. ROLANDO VÍCTOR SANUCCI, DNI. N° 10.784.553, en fecha 2 de septiembre de 2.006**, que consiste en una fracción de terreno ubicada en el calle Roque Sáenz Peña s/n de Merlo, Partido de Merlo, departamento Junín (San Luis), designado como **parcela "A"**, conforme el plano

# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la P San Luis”*

de mensura confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Alberto Echenique; registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia bajo el número **6/194/09** de fecha 15 de junio de 2010, con una superficie de 983,86 m2. que linda al NORTE: con Carina Marta Riccio –Par 3, Beatriz Szpiniak-par 4 y Raul Oscar Aznarez- Par 5: al SUR Alejandro Luis Rojas-Par.7; al ESTE: Calle Roque Saenz Peña y al OESTE: Catalina Josefina Infantino de Miquel – par 18.- El plano posee las siguientes observaciones: *el padrón 341.752 se encuentra a nombre de Beatriz Celia Rappa de Fullin, sup.=983, 6073 m2 afectado en forma total, ídem su título.- El título se encuentra a nombre de Beatriz Celia Rappa de Fullin y de Otilia Virginia Rappa de Otero. El presente se superpone la parcela nro. 90 de la Manz. 8-plano de mensura aprobado por decreto 657-h-47- loteo en el campo “Rincón del Este”.-*

2).- Imponer las COSTAS al actor vencedor conforme el art. 68 del cpccp., conforme punto III del considerando.-

3).- Regular los honorarios del abogados sucesivos de la actora **Dres Orlando Villegas y Héctor Loreto Baigorria en el 16 % del monto del proceso**, correspondiente el 15% para el primero y el 85% para el segundo; con mas **el 40% para éste ultimo, por su actuación como apoderado** (art. 8 L.H) conforme a lo expresado en pto.III del considerando supra. A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la ley de honorarios provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la L.H.-



# *Poder Judicial San Luis*

## *“Año del Congreso Nacional de Derecho Procesal en la Provincia de San Luis”*

4).- Determinado que sea el monto del proceso, córrase nueva VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.-

5).- Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, **POR SECRETARIA publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la Provincia.**

6).- Colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma del 921 in fine del PCC, librando oficio de estilo. Oportunamente, ofíciase al Registro de la Propiedad Inmueble, y líbrese primer testimonio.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA. PROTOCOLÍCESE. DÉSE ASIENTO EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES, PUBLÍQUESE. OFÍCIESE.**

*\*La presente providencia es firmada digitalmente por el Dr. José Ramiro Bustos, Juez Civil, Comercial, Minas, Laboral, Familia y Menores del Juzgado de Competencias Múltiples; conforme Acuerdo 263/15”.-*